

# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



## UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA

DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

## IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO

AUTORIZACION PARA LA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL MODALIDAD PARTICULAR  
NO INCLUYE ACTIVIDAD ALTAMENTE RIESGOSA

## PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS

CLAVE DE ELECTOR DE CREDENCIAL PARA VOTAR.

## FUNDAMENTO LEGAL Y RAZONES

LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL SE REALIZA CON FUNDAMENTO EN LOS  
ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, POR TRATARSE  
DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE.

## FIRMA DEL TITULAR

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alonso Heredia Sapien', written over a horizontal line.

ING. GUSTAVO ALONSO HEREDIA SAPIEN

## FECHA DE CLASIFICACIÓN Y NÚMERO DE ACTA DE SESIÓN:

RESOLUCIÓN 017/2019/SIPOT, EN LA SESIÓN CELEBRADA EL 14 DE ENERO DE 2019.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

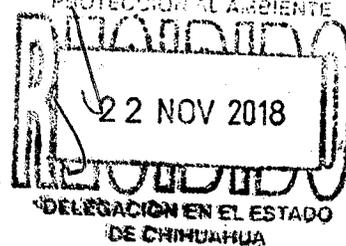


DELEGACIÓN FEDERAL CHIHUAHUA

Subdelegación de Gestión para la  
Protección Ambiental y Recursos Naturales  
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental  
SG.IR.08-2018/283

Chihuahua, Chihuahua a 29 de Octubre de 2018

SAMALAYUCA COBRE, S.A. DE C.V.  
C. MAITE DEL CAMPO MORELLI  
REPRESENTANTE LEGAL  
PRESENTE



En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28, que establece que la Evaluación de Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetara la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su Artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en la fracción IX inciso C) del Artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT se establece la atribución de esta Delegación Federal para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 y 30 de la LGEEPA antes invocados, el C. Maite Del Campo Morelli, Representante Legal de la Empresa Samalayuca Cobre, S.A de C.V. sometió a la evaluación de la SEMARNAT a través de la Delegación Federal en Chihuahua, la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), para el cambio de uso de

Proyecto "Unidad Minera La Gloria"  
Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

suelo del Proyecto de "Unidad Minera La Gloria", a desarrollarse en el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su Artículo 35 respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Delegación Federal en Chihuahua iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisara que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de su Delegación Federal en Chihuahua emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Considerando además, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el Artículo 3 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del Artículo 38 en relación con el Artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Directores Generales de la Secretaria y en lo particular la fracción XXIII del mismo que dispone que los Directores Generales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por la delegación, encomienda o les corresponda por suplencia. Que en el mismo sentido el Artículo 40 del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales y que en su fracción IX inciso C) dispone la atribución para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental que le presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), por parte de la Delegación Federal en Chihuahua del Proyecto de Unidad Minera La Gloria, promovido por el C. Maite Del Campo Morelli, Representante Legal de la Empresa Samalayuca Cobre, S.A de C.V. que para los efectos del presente resolutivo serán identificados como el proyecto y el promovente respectivamente, y

Proyecto "Unidad Minera La Gloria"  
Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'J' or similar character, located in the bottom right corner of the page.



## RESULTANDO:

- I. Que el 19 de Abril del 2018, el **promovente** ingreso ante Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Delegación, la MIA-P del **proyecto**, para su correspondiente análisis y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedo registrado con No. de Bitácora **08/MP-0441/08/18** y la clave **08CI2018MD106**
  
- II. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta Delegación Federal Integro el expediente del **Proyecto** mismo que puso a disposición del público, en las oficinas de esta Delegación, ubicada en Calle Urano No. 4503, Col. Satélite, de la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.
  
- III. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del Artículo 34 de la LGEEPA que dispone que la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicara la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el Artículo 37 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 23 de Agosto de 2018, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó a través de la separata número **DGIRA/042/18** de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx), el listado del ingreso de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del 16 de Agosto al 22 de Agosto del 2018 y extemporáneos, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó el **promovente** para que la Delegación Federal en Chihuahua, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **proyecto**.

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

- IV. Que el 28 de Agosto de 2018, esta Delegación, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la opinión técnica respecto del proyecto, en el ámbito de su respectiva competencia, a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas a través del oficio SG.IR.08-2018/225.
- V. Que el 03 de Octubre, se recibió en esta Delegación el oficio F00.3.DRNSMO.-690/2018 de fecha 24 de Septiembre de 2018, a través del cual la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la SEMARNAT Región Norte y Sierra Madre Occidental, remitió su opinión técnica respecto del proyecto.

### CONSIDERANDO:

#### 1. GENERALES

- I. Que esta Delegación Federal en Chihuahua es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracción II y X, 22 primer y tercer párrafos, 28 primer párrafo y fracciones III y XIII, 35 párrafos primero, segundo y último, así como su fracción II, de la LGEEPA; 2, 3 fracciones I, IX, XIII y XVII, 4 fracciones I, III, IV, V y VII, 5 incisos L) fracción I, O) fracción II, 37, 38, 44, 45, primer párrafo y fracción II, 47, 48, 49 y 51, primer párrafo y su fracción II, del REIA; 14, 26 y 32-bis fracciones I, III y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 40 fracción IX inciso C), del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial el lunes 26 de noviembre de 2013.

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el proyecto presentado por el promovente bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos aludidos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo quinto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'A' or similar character, located in the bottom right corner of the page.



Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

- II. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P del proyecto, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el resultando II del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su REIA.
- III. Que mediante oficio SG.IR.08-2018/256 del 03 de octubre de 2018, esta Delegación Federal solicitó al promovente, con base en lo establecido en los artículos 35 Bis de la LGEEPA y 22 de su REIA, información adicional de la MIA-P del proyecto, suspendiéndose el plazo para la evaluación del mismo hasta que esta Unidad Administrativa contara con dicha información, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 35 Bis de la LGEEPA, y recibido por el promovente el 10 de Octubre del 2018.
- IV. Que el 23 de Octubre de 2018 mediante oficio sin número, el promovente presentó la información adicional solicitada a través del oficio citado en el Considerando inmediato anterior.
- V. Que el proyecto no se encuentra dentro de un Área Natural Protegida

|  
f  
f

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los **Artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, fracción III, del mencionado artículo 28, que establece que la exploración, explotación y beneficio de minerales ..., requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría, fracción VII, del mencionado artículo 28, que establece que el Cambio de Uso de Suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría y fracción XIII del mismo artículo 28 el cual determina que las obras y actividades que corresponden a asuntos competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a... los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'J' or similar character, located in the bottom right corner of the page.

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días, en el segundo párrafo del mismo Artículo 35 que determina que la Secretaría podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, en el último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; de lo dispuesto en los Artículos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que se citan a continuación: Artículo 2: que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este proyecto; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento y la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría, así como su infraestructura de apoyo y en la fracción I del inciso L) del mismo Artículo 5 del Reglamento dispone que Obras para la explotación de minerales, y sustancias reservadas a la federación, así como su infraestructura de apoyo, requieren la evaluación previa en materia de impacto ambiental y en la fracción II del inciso O) del mismo Artículo 5 del Reglamento dispone que el Cambio de Uso de Suelo de áreas forestales a cualquier otro uso..., requieren la evaluación previa en materia de impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización, en los Artículos 37, 38 y 41 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho a la Información, en los Artículos 44, 45, 46, 47, 48 y 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece el procedimiento que debe seguir

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, located in the bottom right corner of the page.

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del proyecto sometido a la consideración de esa autoridad por parte del promovente, en el Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la fracción X del Artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; del Artículo 40 del mismo Reglamento que establece y define las facultades genéricas que tienen los Delegados Federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en su fracción IX inciso C), establece que esta Delegación Federal tiene la atribución de evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental... de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización.

Por lo antes expuesto esta Delegación:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** - **AUTORIZAR DE MANERA CONDICIONADA**, en Materia de Impacto Ambiental, el desarrollo del proyecto, para las etapas de preparación del sitio, operación y abandono del sitio, con pretendida ubicación en el municipio de Juárez, en el Estado de Chihuahua, sujeto a los siguientes:

Proyecto "Unidad Minera La Gloria"  
Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua  
Hoja 8 de 30

A handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page.



### TÉRMINOS:

**PRIMERO.** - La presente resolución en materia de impacto ambiental, se emite en referencia a los aspectos ambientales derivados de las obras y actividades del proyecto, así como en complemento a la autorización del Cambio de Uso de Suelo (CUS) de terrenos forestales, el cual se ubicará en el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, conforme a lo siguiente:

#### 1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL PROYECTO

El proyecto minero consiste la exploración, explotación y aprovechamiento de un yacimiento de cobre, a cielo abierto, en una superficie de 458.79 hectáreas con las siguientes obras y actividades:

Identificador	Uso solicitado en MIA	Superficie m <sup>2</sup>	Superficie en Ha.
1	Acceso General 1	194,076.00	19.4076
2	Acceso General 2	62,070.00	6.207
3	Área de Rescate de Flora y Fauna y camino al pozo	38,880.00	3.888
4	Área Rescate Flora y Fauna y conservación	119,610.00	11.961
5	Área de Servicio La Gloria	140,900.00	14.09
6	Área de Servicio La Concha	406,310.00	40.631
7	Área de Extracción La Gloria	1,917,820.00	191.782
8	Exploración La Concha	140,910.00	14.091
9	Exploración La Gloria	560,610.00	56.061
10	Patios de Lixiviación La Concha	163,130.00	16.313
11	Patios de Lixiviación La Gloria	351,040.00	35.104
12	Planta de Beneficio Fase 1	174,100.00	17.41
13	Planta de Beneficio Fase 2	47,000.00	4.700
14	Tajo La Concha	167,700.00	16.770
15	Tepetatera La Concha	103,750.00	10.375
<b>TOTAL SUPERFICIE</b>		<b>4,587,865</b>	<b>458.7906</b>

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## 2. UBICACIÓN.

El sitio del proyecto se localiza dentro de la zona sierra de Samalayuca, Municipio de Juárez en el Estado de Chihuahua, en las siguientes coordenadas

Coordenadas que delimitan el envolvente minero "La Gloria"				
Vértice	X	Y	Latitud	Longitud
1	346677.93	3473953.3	31 23 24.13922111N	106 36 45.14542751W
2	346708.934	3473978.45	31 23 24.97069896N	106 36 43.98589347W
3	346813.18	3473920.77	31 23 23.14750554N	106 36 40.00822025W
4	346931.184	3473855.42	31 23 21.08171514N	106 36 35.50560564W
5	346998.653	3473809.12	31 23 19.61040553N	106 36 32.92630235W
6	347080.409	3473731.07	31 23 17.11497996N	106 36 29.78869785W
7	347139.147	3473690.32	31 23 15.81988929N	106 36 27.54298079W
8	347259.797	3473594.01	31 23 12.75008757N	106 36 22.92327498W
9	347368.012	3473524.96	31 23 10.55921801N	106 36 18.78934857W
10	347564.696	3473431.53	31 23 07.61882572N	106 36 11.29364593W
11	347719.478	3473390.52	31 23 06.36048908N	106 36 05.41285112W
12	347728.249	3473342.27	31 23 04.79804200N	106 36 05.05429943W
13	347740.947	3473296.88	31 23 03.33027937N	106 36 04.54869926W
14	347867.428	3472802.13	31 22 47.32608098N	106 35 59.48935434W
15	348007.08	3472873.52	31 22 49.70995864N	106 35 54.24334750W
16	348062.165	3472839.58	31 22 48.63401187N	106 35 52.13997579W
17	348093.359	3472875.7	31 22 49.82148020N	106 35 50.97925520W
18	348122.49	3472909.43	31 22 50.93041464N	106 35 49.89527944W
19	348318.981	3472802.86	31 22 47.56276081N	106 35 42.40033929W
20	348802.434	3472491.61	31 22 37.68408914N	106 35 23.93333229W
21	349173.638	3472175.26	31 22 27.58626601N	106 35 09.71253273W
22	349396.141	3471914.88	31 22 19.23611395N	106 35 01.15032450W
23	349458.008	3471991.95	31 22 21.76720087N	106 34 58.85104931W

Proyecto "Unidad Minera La Gloria"  
Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

24	349468.853	3471986.59	31 22 21.59829644N	106 34 58.43772189W
25	349494.346	3472015.24	31 22 22.54054617N	106 34 57.48858034W
26	349536.993	3472069.43	31 22 24.31984247N	106 34 55.90416134W
27	349567.684	3472124.99	31 22 26.13823033N	106 34 54.77293488W
28	349586.205	3472165.21	31 22 27.45269380N	106 34 54.09390965W
29	349610.018	3472205.95	31 22 28.78680250N	106 34 53.21489621W
30	349635.418	3472223.41	31 22 29.36563497N	106 34 52.26315343W
31	349660.818	3472271.57	31 22 30.94104602N	106 34 51.32809811W
32	349692.039	3472307.55	31 22 32.12395433N	106 34 50.16612352W
33	349748.66	3472386.4	31 22 34.71043736N	106 34 48.06618388W
34	349759.111	3472580.6	31 22 41.02101349N	106 34 47.77621789W
35	349790.861	3472630.21	31 22 42.64658739N	106 34 46.60158189W
36	349831.21	3472632.2	31 22 42.72981549N	106 34 45.07562473W
37	349796.814	3472569.36	31 22 40.67347514N	106 34 46.34321925W
38	349788.876	3472492.63	31 22 38.17840385N	106 34 46.60194127W
39	349789.538	3472407.3	31 22 35.40817039N	106 34 46.53052235W
40	349768.762	3472363.6	31 22 33.97967237N	106 34 47.29304053W
41	350033.84	3472362.56	31 22 34.06912675N	106 34 37.26066648W
42	349860.027	3472034.23	31 22 23.32755648N	106 34 43.66027074W
43	349823.969	3471997.9	31 22 22.13114343N	106 34 45.00510004W
44	349681.191	3472031.59	31 22 23.15862919N	106 34 50.42661997W
45	349622.321	3471994.55	31 22 21.92843494N	106 34 52.63431883W
46	349706.564	3471942.82	31 22 20.28827196N	106 34 49.41815932W
47	349736.378	3471924.52	31 22 19.70781062N	106 34 48.27996273W
48	349843.638	3471823.99	31 22 16.49373884N	106 34 44.16631537W
49	349913.842	3471758.19	31 22 14.39004066N	106 34 41.47389212W
50	350258.696	3471552.82	31 22 07.88214063N	106 34 28.31251692W
51	350372.306	3471531.12	31 22 07.23028333N	106 34 24.00155691W
52	350489.16	3471540.31	31 22 07.58303455N	106 34 19.58455558W
53	350529.245	3471562.14	31 22 08.31040293N	106 34 18.07946113W
54	350524.085	3471604.61	31 22 09.68682643N	106 34 18.29767874W

Proyecto "Unidad Minera La Gloria"  
Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

55	350468.96	3471635.83	31 22 10.67501771N	106 34 20.40060882W
56	350485.077	3471652.96	31 22 11.23850211N	106 34 19.79996384W
57	350730.064	3471538.02	31 22 07.62001451N	106 34 10.46704195W
58	350612.343	3471407.88	31 22 03.34021676N	106 34 14.85154032W
59	350713.943	3471387.78	31 22 02.73439253N	106 34 10.99599358W
60	351140.818	3471038.73	31 21 51.59856556N	106 33 54.65456855W
61	351710.379	3470603.85	31 21 37.74041712N	106 33 32.86908064W
62	352176.158	3470236.76	31 21 26.03506800N	106 33 15.04840617W
63	352178.51	3469997.46	31 21 18.26602078N	106 33 14.83157938W
64	352029.753	3469883.13	31 21 14.48562212N	106 33 20.39892779W
65	351649.648	3469655.33	31 21 06.91430562N	106 33 34.65858738W
66	351496.861	3469563.76	31 21 03.87084206N	106 33 40.39017627W
67	351478.097	3469552.52	31 21 03.49705363N	106 33 41.09409320W
68	351335.222	3469756.25	31 21 10.04625363N	106 33 46.60918815W
69	351236.195	3469723.73	31 21 08.94493280N	106 33 50.33846418W
70	350985.104	3469985.46	31 21 17.32729412N	106 33 59.97953968W
71	350717.24	3470227.98	31 21 25.07788131N	106 34 10.24537880W
72	350641.796	3470296.29	31 21 27.26079492N	106 34 13.13684972W
73	350577.559	3470354.45	31 21 29.11940169N	106 34 15.59878550W
74	350195.916	3470699.98	31 21 40.16155306N	106 34 30.22634295W
75	350092.264	3470793.82	31 21 43.16044441N	106 34 34.19925601W
76	350106.29	3470802.96	31 21 43.46361333N	106 34 33.67347872W
77	350207.623	3470868.96	31 21 45.65388454N	106 34 29.87486015W
78	350369.548	3470918.71	31 21 47.34417799N	106 34 23.77461655W
79	350367.432	3470953.63	31 21 48.47719268N	106 34 23.87357693W
80	350312.398	3470989.61	31 21 49.62002514N	106 34 25.97552152W
81	350177.99	3471012.1	31 21 50.28779240N	106 34 31.07368097W
82	350057.532	3470991.07	31 21 49.54889273N	106 34 35.62039190W
83	350051.25	3470989.97	31 21 49.51035833N	106 34 35.85750326W
84	350044.639	3470988.82	31 21 49.46980359N	106 34 36.10704782W
85	350011.579	3470977.55	31 21 49.08859045N	106 34 37.35192989W

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

86	349964.415	3470961.48	31 21 48.54473617N	106 34 39.12789683W
87	349820.272	3470912.36	31 21 46.88258573N	106 34 44.55553130W
88	349758.101	3470791.58	31 21 42.93212689N	106 34 46.84245535W
89	349685.052	3470785.18	31 21 42.69040220N	106 34 49.60308193W
90	349626.342	3470799.73	31 21 43.13542052N	106 34 51.83251621W
91	349598.402	3470815.92	31 21 43.64813127N	106 34 52.89854130W
92	349493.388	3470845.67	31 21 44.56508636N	106 34 56.88835739W
93	349438.257	3470855.47	31 21 44.85725111N	106 34 58.97979599W
94	349309.223	3470886.55	31 21 45.80630490N	106 35 03.87926700W
95	349246.434	3470921.61	31 21 46.91532340N	106 35 06.27426168W
96	349097.291	3470986.56	31 21 48.95452274N	106 35 11.95316781W
97	349048.528	3471074.25	31 21 51.77869576N	106 35 13.84618732W
98	349028.235	3471086.97	31 21 52.18239643N	106 35 14.62101743W
99	348993.86	3471133.69	31 21 53.68316185N	106 35 15.94726803W
100	348949.751	3471177.42	31 21 55.08247367N	106 35 17.64023768W
101	348911.628	3471203.03	31 21 55.89614457N	106 35 19.09680921W
102	348878.614	3471220.41	31 21 56.44472433N	106 35 20.35556011W
103	348823.51	3471266.33	31 21 57.91004444N	106 35 22.46583112W
104	348817.441	3471271.39	31 21 58.07141780N	106 35 22.69823454W
105	348813.773	3471273.3	31 21 58.13180465N	106 35 22.83807156W
106	348779.57	3471291.14	31 21 58.69490432N	106 35 24.14208301W
107	348741.101	3471311.2	31 21 59.32823572N	106 35 25.60875109W
108	348726.695	3471326.55	31 21 59.81981255N	106 35 26.16227785W
109	348673.421	3471360.63	31 22 00.90155124N	106 35 28.19685261W
110	348623.641	3471386.35	31 22 01.71308944N	106 35 30.09464165W
111	348597.714	3471403.72	31 22 02.26493425N	106 35 31.08525159W
112	348590.863	3471360.13	31 22 00.84648230N	106 35 31.32063836W
113	348581.338	3471324.41	31 21 59.68227404N	106 35 31.66151727W
114	348587.688	3471287.9	31 21 58.49970988N	106 35 31.40124047W
115	348631.344	3471228.37	31 21 56.58729027N	106 35 29.71669481W
116	348670.238	3471141.85	31 21 53.79634953N	106 35 28.19759771W

Proyecto "Unidad Minera La Gloria"  
Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

117	348712.307	3471074.38	31 21 51.62543111N	106 35 26.56880429W
118	348732.15	3471026.76	31 21 50.08839670N	106 35 25.79190545W
119	348735.325	3470998.18	31 21 49.16207870N	106 35 25.65613889W
120	348712.307	3470971.46	31 21 48.28360256N	106 35 26.51251369W
121	348664.152	3470942.35	31 21 47.31598410N	106 35 28.31874763W
122	348565.198	3470877.27	31 21 45.15619431N	106 35 32.02746595W
123	348544.561	3470901.61	31 21 45.93683237N	106 35 32.82167660W
124	348692.463	3470991.04	31 21 48.91000402N	106 35 27.27410828W
125	348703.575	3471019.61	31 21 49.84302696N	106 35 26.86926499W
126	348686.907	3471062.48	31 21 51.22689891N	106 35 27.52342132W
127	348641.663	3471135.5	31 21 53.57675442N	106 35 29.27540136W
128	348607.531	3471220.43	31 21 56.31836684N	106 35 30.61344144W
129	348563.875	3471279.96	31 21 58.23078308N	106 35 32.29799059W
130	348555.144	3471321.24	31 21 59.56684617N	106 35 32.65097624W
131	348563.081	3471358.54	31 22 00.78190249N	106 35 32.37106203W
132	348571.813	3471397.44	31 22 02.04886071N	106 35 32.06193140W
133	348571.738	3471421.12	31 22 02.81782527N	106 35 32.07773698W
134	348464.189	3471471.99	31 22 04.41898651N	106 35 36.17537006W
135	348431.645	3471582.33	31 22 07.98606973N	106 35 37.46734080W
136	348396.778	3471749.85	31 22 13.40896443N	106 35 38.87860033W
137	348286.976	3471870.23	31 22 17.26612066N	106 35 43.09979173W
138	348023.715	3472166.57	31 22 26.76376451N	106 35 53.22513184W
139	347904.652	3472354.42	31 22 32.80702460N	106 35 57.83424385W
140	347679.287	3473287.68	31 23 03.00241350N	106 36 06.87730895W
141	347667.182	3473329.91	31 23 04.36798178N	106 36 07.35873505W
142	347654.821	3473361.18	31 23 05.37734160N	106 36 07.84380799W
143	347549.725	3473394.15	31 23 06.39831245N	106 36 11.83965009W
144	347343.935	3473494.53	31 23 09.55987738N	106 36 19.68381192W
145	347231.751	3473567.82	31 23 11.88632980N	106 36 23.97029256W
146	347118.245	3473657.51	31 23 14.74473117N	106 36 28.31594355W
147	347053.422	3473698.52	31 23 16.04550042N	106 36 30.79211250W



148	346971.93	3473779.22	31 23 18.62695722N	106 36 33.92118723W
149	346912.134	3473821.82	31 23 19.98164450N	106 36 36.20801698W
1	346677.93	3473953.3	31 23 24.13922111N	106 36 45.14542751W

**SEGUNDO.-** La presente resolución tendrá una vigencia de 16 años, para ejecutar las actividades de preparación del sitio, operación y clausura del sitio, el plazo comenzará a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio, el plazo podrá ser revalidado a juicio de esta Secretaría, siempre y cuando el **promovente** lo solicite por escrito a esta Delegación con antelación a la fecha de vencimiento.

Asimismo, dicha solicitud deberá de acompañarse con la resolución administrativa de la verificación emitida por la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado, en donde se indique que el **promovente** ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidas en la presente autorización, en caso contrario, no procederá dicha gestión; en sustitución del oficio antes mencionado, podrá presentar un informe detallado suscrito por el representante legal del **promovente**, de las obras así como del cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos y firmado bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo del **promovente** a la fracción I del artículo 247 del Código Penal Federal.

**TERCERO.-** En caso de que desista de realizar las obras y/o actividades motivo de la presente resolución, el **promovente** queda sujeto a cumplir con las obligaciones contenidas en el Artículo 50, Fracc. II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para que esta Delegación determine las medidas que deben adoptarse, a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

**CUARTO.-** El **promovente** deberá hacer del conocimiento de esta Delegación, de manera previa, cualquier modificación del **proyecto** que nos ocupa, en los términos previstos en el Artículo 28 del

1  
A  
y

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente. Queda estrictamente prohibido desarrollar cualquier otro tipo de obras distintas a las señaladas en la presente autorización.

**QUINTO.-** De conformidad con lo establecido en los Artículos 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y/o actividades descritas en su Término **PRIMERO**. Por ningún motivo, la presente autorización constituye un permiso de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, ante la eventualidad de que el promovente no pudiera demostrarlo en su oportunidad.

Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación de esta autorización, así como su cumplimiento y consecuencias legales, que corresponda aplicar a la SEMARNAT y/o a otras Autoridades Federales, Estatales o Municipales.

**SEXTO.-** El promovente deberá elaborar y presentar para su análisis y verificación a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en forma semestral, la información del cumplimiento de los Términos y las Condicionantes aquí señaladas. Los informes deberán ser complementados con anexos fotográficos y/o videos, y enviar copia del acuse de recibo correspondiente a esta Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chihuahua.

**SÉPTIMO.-** Esta autorización se otorga sin perjuicio de que el promovente tramite, y en su caso, obtenga las autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares que sean requisito para la operación del proyecto.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a flourish.



Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación del proyecto autorizado, así como el cumplimiento y las consecuencias legales que corresponda aplicar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a otras Autoridades Federales, Estatales o Municipales.

OCTAVO.- El desarrollo del proyecto, se deberá sujetar a la descripción contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular, los planos del proyecto, así como a lo dispuesto en la presente Resolución, conforme a las siguientes:

### 3. OPINIONES RECIBIDAS

- I. Que los comentarios y recomendaciones de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas Región Norte y Sierra Madre Occidental, respecto al proyecto, y citados en el resultando IV y V del presente oficio, establecieron lo siguiente:

*Una vez realizado el análisis de la información proporcionada por el promovente en la Manifestación de Impacto Ambiental, esta Dirección Regional tiene las siguientes consideraciones:*

- El proyecto se ubica en un sitio importante de distribución de flora y fauna con algún estatus de protección dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.*

*La importancia de la Sierra de Samalayuca fundamentalmente radica en la recarga de los acuíferos que, además de constituir un servicio ambiental de gran importancia para el municipio de Juárez y en beneficio de las actividades antropogénicas inherentes, también contribuye a satisfacer las necesidades de la fauna, así como a mantener la funcionalidad y equilibrio de los ecosistemas al interior del área natural protegida.*

1  
J

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

2. *Asimismo, se considera un sitio de patrimonio arqueológico y antropológico con un alto valor cultural y de identidad para la población local y reconocido por el INAH.*

*Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección Regional considera que en caso de aprobarse el proyecto en mención se deberá considerar las siguientes recomendaciones:*

1. *Dado que las obras del proyecto pudieran afectar la cantidad y calidad de agua dentro de la zona, se recomienda establecer acciones preventivas como una red de monitoreo de agua, para verificar la cantidad y calidad de agua dentro de la zona, antes y durante el desarrollo de todo el proyecto principalmente en los ojos de agua y desarrollar obras para su protección. Asimismo, es conveniente que cuente con un Programa de Contingencia que incluya la atención de derrames, explosiones, rupturas y acciones en caso de modificación en la recarga del acuífero o su contaminación.*
2. *Es necesario que el promovente indique de donde obtendrá el agua para sus procesos y presentar ante la autoridad competente los permisos correspondientes.*
3. *Es importante que el promovente establezca un programa de monitorio y protección de especies en riesgo y establecer medidas que mantengan alejada a la fauna silvestre del sitio y establecer áreas de conectividad con el resto del Área Natural Protegida.*

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los Artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.



Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, fracción III, exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la federación... requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; además en la fracción XI, del mismo artículo 28, que dispone que obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación requieren previamente de la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría y fracción XIII del mismo artículo 28 el cual determina que las obras y actividades que corresponden a asuntos competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a... los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días, en el segundo párrafo del mismo Artículo 35 que determina que la Secretaría podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, en el último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; de lo dispuesto en los Artículos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que se citan a continuación: Artículo 2: que establece que la

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este proyecto; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento y la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el inciso L) del Artículo 5 del Reglamento establece que las obras de exploración...requieren de la autorización previa en materia de impacto ambiental; además en el inciso S) del mismo Artículo 5 determina que cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la federación..., requieren de la evaluación previa del impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización, en los Artículos 37, 38 y 41 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho a la Información, en los Artículos 44, 45, 46, 47, 48 y 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del proyecto, sometido a la consideración de esa autoridad por parte del promovente, en el Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; Política, Uso del Suelo y Criterios; las Normas Oficiales Mexicanas la NOM-059-SEMARNAT-2001, Protección ambiental - Especies nativas de México

|

S y

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

de Flora y Fauna silvestres - Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio - Lista de especies en riesgo; NOM-045-SEMARNAT-2006, referente al nivel máximo permisible de opacidad del humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación, que usan diesel como combustible; NOM-080-SEMARNAT-1994, Límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición; NOM-081-SEMARNAT-1994, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición; la fracción X del Artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; del tercer párrafo del Artículo 38 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Delegados Federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en el Artículo 39 fracción IX inciso C), del mismo Reglamento que establece que esta Delegación Federal tiene la atribución de evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental... de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización.

### CONDICIONANTES:

#### GENERALES:

El promovente deberá:

1. Con base a lo estipulado en el artículo 28 de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y considerando que el Artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental en su fracción III, establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'S' or 'J' followed by a flourish.

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el promovente para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación determina que el **promovente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación que propuso en la MIA-P, las cuales se considera son viables de ser instrumentadas y congruentes con el tipo de afectación que se pretende prevenir, mitigar y/o compensar.

2. Previo inicio de obras, contar con la licencia de uso del suelo otorgada por parte de la autoridad local correspondiente y contar con la autorización del Estudio Técnico Justificativo para el Cambio de Utilización de Terrenos Forestales otorgada por esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado, para el inicio de actividades de limpieza y desmonte en las zonas del proyecto, vigilando que en dichas actividades no se dañen o derriben especies de vegetación de difícil regeneración.
3. Queda estrictamente prohibida, la quema y el uso de agroquímicos para las actividades de desmonte y/o deshierbe de la zona. El producto del desmonte deberá ser dispuesto en el sitio que indique la autoridad local competente o ser triturado, mezclado y esparcido en el área, con el fin de incorporar los elementos bioquímicos al suelo, a través de su proceso natural de biodegradación; así mismo, deberá depositar, en áreas previamente designadas para su almacenamiento, los volúmenes excedentes de material que puedan ser utilizados para la posterior restitución del sitio tal y como fue manifestado en la MIA-P del proyecto, (capa fértil, suelo y capa vegetal), preparándolo para su uso en la etapa de abandono.
4. Establecer un Programa de Supervisión, en el cual se designe un responsable con capacidad técnica suficiente, para detectar aspectos críticos, desde el punto de vista ambiental y que pueda tomar decisiones, definir estrategias o modificar actividades nocivas.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'J' or similar character.



5. Antes del inicio de las actividades de desmonte, deberá implementar un sistema para la localización de nidos y madrigueras activos con el fin de que se excluyan del desmonte, así como para ahuyentar a los ejemplares de fauna silvestre de las zonas a desmontar y evitar sean sacrificadas durante el procedimiento del desmonte.
6. Suspender las obras, sí al realizar las actividades de excavación se encontrarán vestigios prehispánicos (construcciones, cimientos, vasijas, flechas y tepalcates, entre otros) y dar aviso al Centro Regional del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Chihuahua. Lo anterior de acuerdo con la Ley Federal sobre Zonas y Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos.
7. Adquirir el agua cruda conforme a las disposiciones que la Comisión Nacional del Agua ó la Autoridad Municipal determine para el área donde se pretende realizar las obras.
8. Obtener los materiales que se utilicen durante esta etapa, en casas o bancos de material autorizados para su explotación comercial, ya que la presente Resolución no implica la apertura de bancos de material.
9. Efectuar el transporte y la descarga de materiales, en las horas de menor tránsito, así como los movimientos y traslados de maquinaria.
10. Evitar al máximo el cierre completo de vías de comunicación y efectuar una adecuada señalización de las obras para prevenir accidentes.
11. Establecer reglamentaciones internas que permitan evitar cualquier afectación derivadas de las actividades del personal a su cargo, sobre las poblaciones de flora y fauna silvestre, y especialmente sobre aquellas especies catalogadas en la Norma Oficial Mexicana, NOM-059-SEMARNAT-2010, que determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección

A handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page.

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo del 2002, y para las especies detectadas bajo algún status de protección, deberá presentar un programa de rescate y/o protección específico, de conformidad a la norma anteriormente citada. Se responsabilizará a la Empresa de cualquier ilícito en el que incurran sus trabajadores y se le sujetará a las sanciones que las leyes en la materia establezcan.

12. Respetar, durante la ejecución de las diferentes etapas del proyecto, y apegarse a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana, NOM-141-SEMARNAT-2003, que establece el procedimiento para caracterizar los jales, así como las especificaciones y criterios para la caracterización y preparación del sitio, proyecto, construcción, operación y postoperación de presas de jales.
13. Respetar, durante la ejecución de las diferentes etapas del proyecto, lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, NOM-041-SEMARNAT-2006, referente a los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes, provenientes del escape de vehículos automotores en circulación que utilizan gasolina como combustible, y NOM-045-SEMARNAT-2006, referente al nivel máximo permisible de opacidad del humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación, que usan diésel como combustible.
14. Respetar, durante la ejecución de las diferentes etapas del proyecto, los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana, NOM-080-SEMARNAT-1994, referente a los niveles máximos de ruido proveniente del escape de vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1995.
15. Conservar y **NO** modificar cuerpos de agua natural para asegurar la disponibilidad de éste recurso en la zona del proyecto, garantizando su calidad tanto a nivel superficial y



subterránea, por lo que la Empresa Samalayuca Cobre, S.A de C.V., deberá considerar todas las medidas necesarias para este fin, incluyendo el diseño y ejecución de un Programa Integral de Monitoreo del agua superficial y subterránea, para verificar la cantidad y calidad de agua dentro de la zona, antes y durante el desarrollo de todo el proyecto principalmente en los ojos de agua y que existan dentro de la zona del proyecto, para lo cual deberá implementar las acciones necesarias para su conservación y protección.

16. este programa deberá de presentarlo a esta Delegación Federal para su aprobación antes de iniciar la etapa de operación y su posterior seguimiento de manera anual.
17. Dado que las obras del proyecto pudieran afectar la cantidad y calidad de agua dentro de la zona, se recomienda establecer acciones preventivas como una red de monitoreo de agua, para verificar la cantidad y calidad de agua dentro de la zona, antes y durante el desarrollo de todo el proyecto principalmente en los ojos de agua y desarrollar obras para su protección. Asimismo, es conveniente que cuente con un Programa de Contingencia que incluya la atención de derrames, explosiones, rupturas y acciones en caso de modificación en la recarga del acuífero o su contaminación.
18. Apegarse a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de protección al ambiente y otras aplicables al proyecto.
19. Disponer de los residuos que se generarán en las diferentes etapas del proyecto:
  - a) La basura doméstica de los trabajadores (materia orgánica principalmente), se deberá depositar en contenedores provistos con tapa, los cuales se colocarán en forma estratégica en las áreas de trabajo, para después vaciarlos en los sitios que para tal fin designe la autoridad municipal competente.

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

- b) Los residuos no reciclables no peligrosos se deberán disponer en los rellenos sanitarios más cercanos o en los sitios que designen la autoridad municipal.
- c) Los residuos vegetales producto de actividades de despalme y/o desmonte que no puedan aprovecharse por la comunidad, deberán picarse y esparcirse en el suelo de las áreas adyacentes al trazo de la obra o en zonas en donde exista vegetación, de manera perpendicular a la pendiente, en forma de surcos, con el fin de facilitar la incorporación de los elementos bioquímicos al suelo a través de su proceso natural de biodegradación.
- d) Los materiales que sean utilizados como: pintura, grasas, solventes y aceites gastados, así como sus envases, estopas y papeles contaminados con aquellos, serán considerados como residuos peligrosos, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, debiendo ser colectados y almacenados conforme a lo señalado en Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos y en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al promovente, no le autoriza el presente resolutivo, realizar las actividades o acciones siguientes:

- 20. Cazar, capturar, dañar y/o comercializar con especies de flora y fauna silvestres, presentes en el área del proyecto y zonas adyacentes.
- 21. Derramar los residuos líquidos, tales como aceites, grasas, solventes, sustancias tóxicas, etc., en el suelo y cuerpos de agua, así como descargarlos en el drenaje municipal. Estos deberán colectarse y caracterizarse, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas, NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993. Estos residuos se colectarán y transportarán fuera del área de las obras, para enviarlos a empresas que los reutilicen, o bien a los lugares que las autoridades competentes determinen para ese fin.

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.



22. Depositar cualquier tipo de residuos al aire libre en la zona del proyecto y en zonas aledañas.
23. Quemar y/o usar agroquímicos para las actividades de desmonte y/o deshierbe de la zona.
24. Desmontar y/o remover vegetación ribereña en un margen de 20 metros a partir de la orilla del cuerpo de agua en nivel máximo ordinario; así como tampoco la modificación, ocupación y/o desviación de cauces sin previa autorización de la Comisión Nacional del Agua, ya que es la autoridad competente.

#### ABANDONO DEL SITIO:

El promovente, deberá:

25. Presentar el programa de abandono de sitio para la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA-P).

**NOVENO.-** La presente resolución a favor del promovente es personal. De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que el promovente deberá dar aviso a la Secretaría del cambio en la titularidad de su proyecto, esta Delegación Federal dispone que en caso de que tal situación ocurra y de que el promovente pretenda transferir la titularidad de su propiedad o parte de la misma, el contrato de transferencia de la propiedad deberá incluir la obligación total o la obligación solidaria del cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en el presente resolutivo y tal situación deberá comunicarla por escrito a esta autoridad, anexando copia notariada de los documentos que ofrezcan evidencia del cumplimiento de lo aquí dispuesto. Evaluada la documentación ingresada, esta Delegación Federal determinará lo procedente y, en su caso, acordará la transferencia.



Es conveniente señalar que la transferencia de los derechos de la autorización a la que se refiere el párrafo anterior se acordará única y exclusivamente en el caso de que el interesado en continuar con el proyecto, ratifique en nombre propio ante esta Secretaría, la decisión de sujetarse y responsabilizarse de los derechos y obligaciones impuestos al **promovente** en el presente resolutivo.

**DECIMO.-** El **promovente**, será el único responsable de ejecutar las obras y acciones necesarias para mitigar, restaurar y controlar todos aquellos impactos ambientales adversos, atribuibles a la realización y operación de las obras autorizadas, que no hayan sido considerados en la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular presentada. Por lo tanto, el **promovente**, será el responsable ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Chihuahua, de cualquier ilícito, en materia de Impacto Ambiental, en el que incurran las compañías o el personal que se contrate para efectuar la construcción y operación del **proyecto**. Por tal motivo, el **promovente**, deberá vigilar que las compañías o el personal que se contrate para construir la infraestructura mencionada en el Término **PRIMERO**, acaten los Términos y las Condicionantes a los cuales queda sujeta la presente autorización.

En caso de que las obras ocasionaran afectaciones que llegasen a alterar el equilibrio ecológico, se ajustarán a lo previsto en el Artículo 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**DECIMO PRIMERO.-** La presente no exime al **promovente**, de las sanciones a las que se haga acreedor en caso de violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos, declarados o no en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular.

**DECIMO SEGUNDO.-** El **promovente**, deberá dar aviso a la Secretaría del inicio de obras y/o actividades del **proyecto**, conforme a lo establecido en el Artículo 49, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual comunicará por escrito a la Delegación de la



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, la fecha de inicio y/o conclusión de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince días posteriores a que esto ocurra.

**DECIMO TERCERO.-** El promovente, deberá mantener en el sitio de las obras, copias del expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, de los planos del proyecto, así como de la presente Resolución, para efectos de mostrarlos a la autoridad competente que así lo requiera.

Asimismo, para la autorización de futuras obras del promovente, deberá hacer referencia a esta resolución, con el objeto de que se consideren los impactos sinérgicos y/o acumulativos que se pudieran presentar.

**DECIMO CUARTO.-** El incumplimiento de cualquiera de los Términos resolutivos y/o la modificación del proyecto en las condiciones en que fue expresado en la documentación presentada, podrá invalidar la presente resolución, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

**DECIMO QUINTO.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá evaluar nuevamente la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular, la información adicional o solicitar mayor información de considerarlo necesario, con el fin de modificar la autorización otorgada, suspenderla, anularla, nulificarla y revocarla, si estuviera en riesgo el equilibrio Ecológico o se produjeran afectaciones negativas imprevistas en el ambiente, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el Artículo 40, Fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**DECIMO SEXTO.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, vigilará el cumplimiento de los Términos

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de Impacto Ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los Artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**DECIMO SEPTIMO.-** La Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, notificará la presente resolución al **promovente**, por alguno de los medios previstos en los Artículos 35, 36 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**DECIMO OCTAVO.-** Serán nulos de pleno derecho los actos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente Resolución.

**ATENTAMENTE****LA DELEGADA FEDERAL**

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMARNAT, FIRMA POR AUSENCIA EL SUBDELEGADO DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES.

**LIC. BRENDA RÍOS PRIETO****ING. GUSTAVO A. HEREDIA SAPIEN**

C.C.P Lic. Javier Corral Jurado, Gobernador Constitucional en el Estado, Palacio de Gobierno, Ciudad.

C.C.P Q.F.B. Martha Garciarivas Palmeros.- Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental de la SEMARNAT.- México, D.F.

C.C.P. Lic. Gabriel Mena Rojas.- Coordinador General de Delegaciones Federales de la SEMARNAT.- México, D.F.

C.C.P.M.C. Alfonso Flores Ramírez. - Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, Av. Ejército Nacional # 223, Col. Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11320, México, D.F.

C.C.P Lic. Laura Elena Ulate Casanova.- Delegada en el Estado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Cd. Juárez, Chih.

C.C.P. Ing. Gustavo A. Heredia Sapien.- Subdelegación de Gestión Para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.- Edificio.

C.P. Presidencia Municipal de Juárez, Chihuahua.

08/MP-0441/08/18

20/08/2018

BFRP/GAHS/ELCA/JAAT

Proyecto "Unidad Minera La Gloria"  
Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua